

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**QUINTERO RUTH MARIBEL C/ BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**CH-00014-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia nro: 2026-H-91, publicada en fecha 06/05/2026. La apelación en cuestión, ha sido interpuesta en fecha 15/05/2026, concedida en relación y con efecto devolutivo y fundada en la misma oportunidad por la parte interesada; sin que se registre contestación de dichos agravios.-

1.- La [resolución recurrida](#), surge del hipervínculo, y en lo aquí interesa, consideró y resolvió "... II.- Surge del convenio de capital acompañado que las partes acuerdan poner fin al litigio, estipulando las cláusulas que a continuación se transcriben: "*PRIMERA: Las partes acuerdan compensar en su totalidad la deuda que la ACTORA mantiene BANCO PATAGONIA S.A. con los daños reclamados en la acción que aquella perpetró en autos. Por tanto, la demandada BANCO PATAGONIA S.A., sin reconocer hechos ni derecho y con carácter extraordinario y único, se obliga, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de homologado el presente acuerdo, a dejar sin efecto la deuda que la Sra. Quintero mantiene con la entidad, originada por saldos impagos de la tarjeta de crédito VISA N° 1039990832 (finalizada en 6237) de su titularidad y del préstamo personal N° 6478772 solicitado oportunamente por la requirente. La ACTORA acepta y presta su total conformidad a este ofrecimiento. SEGUNDA: La ACTORA declara que la compensación de la deuda -y consecuente cancelación de la misma- especificada en la cláusula precedente importa el resarcimiento integral de todos y cada uno de los reclamos efectuados con motivo de los hechos que motivaron la demanda de referencia y que fueron descriptos en el escrito de inicio. En este sentido, en virtud del acuerdo al que por medio del presente se*

arriba resarce integralmente todos los daños y perjuicios que la ACTORA menciona haber sufrido con motivo de los hechos descriptos y que involucra especialmente los conceptos de daño emergente, daño moral y daño punitivo, siendo esta descripción meramente ejemplificativa y no limitativa. TERCERA: El BANCO PATAGONIA asume el pago de los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, los cuales se convienen en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$397.940,00), más IVA en caso de corresponder, con más el aporte de 5% de Caja Forense. La suma acordada será abonada en la cuenta judicial de autos en el plazo de DIEZ (10) días hábiles. La Dra. PAGLIACCI, presta conformidad a la forma de pago pactada en esta cláusula, a la vez que afirma que una vez hecho efectivo el mismo nada más le quedará por reclamar en virtud de sus actuaciones profesionales en los autos de referencia en contra del BANCO. CUARTA: Las partes acuerdan que las costas de este proceso (tasa de justicia, sellado de actuación y contribución al colegio de abogados) serán a cargo de LA ACTORA, quien afrontará el pago de los tributos y sellados correspondientes al proceso. En relación a su liquidación, toda vez que no se extrae monto base alguno del presente acuerdo, se solicita se liquiden los tributos correspondientes a juicios por monto indeterminado. QUINTA: La actora manifiesta que, una vez satisfechas las obligaciones derivadas de este acuerdo, nada más tendrá que reclamar contra BANCO PATAGONIA S.A. en relación con el objeto de la pretensión ejercida en estos autos, quedando ampliamente resarcida de todos los daños padecidos como consecuencia de los hechos que motivaron esta litis, por lo que desiste de los derechos y acciones individuales y/o colectivas contra BANCO PATAGONIA S.A. fundados en los hechos descriptos en la demanda que dio origen este proceso y tengan por objeto el resarcimiento de daño patrimonial y/o extrapatrimonial actual o futuro, sea por lucro cesante, daño directo, daño emergente, daño moral y/o psicológico, daño punitivo, gastos, costas y/o cualquier otro concepto. Asimismo, BANCO PATAGONIA S.A. manifiesta no tener nada más que reclamarle a la actora por las deudas originadas por los saldos impagos de la tarjeta de crédito VISA N° 1039990832 (finalizada en 6237) de su titularidad y del préstamo personal N° 6478772. SÉPTIMA: Las partes manifiestan que la celebración de este acuerdo transaccional constituye una justa composición de sus intereses, por lo que, una vez cumplido, la actora y su letrada no tendrán nada más que reclamar contra BANCO PATAGONIA S.A., pudiendo cualquiera de ellas solicitar el archivo de estas actuaciones. ... NOVENA: Los

profesionales que suscriben, manifiestan su plena conformidad con todos los términos de este acuerdo." III.- Así las cosas, el Art. 283 del CPCyC regula lo atinente a la finalización del proceso por acuerdo entre las partes, como uno de los modos anormales de terminación del mismo. En consecuencia, considero que el acuerdo presentado en autos se encuentra dentro de los términos contenidos en la norma referenciada, y las partes en la presente contienda han prestado su conformidad con el mismo. Que en atención a los derechos y obligaciones que han sido objeto de convenio por las partes, la suscripta no tiene observaciones que formular con excepción de lo acordado en la cláusula cuarta - precedentemente referenciada - por cuanto en virtud a la naturaleza de la presente acción, enmarcada en el régimen tuitivo del derecho del consumidor, es claro que el plus protectorio, las presunciones y principios aplicables en la materia operan en favor del consumidor, ello con fundamento en la inequidad estructural de la relación consumeril y la necesidad de equiparar dicha relación, de revertir la posición desventajosa que ocupa el consumidor, cuya contracara es la situación de preeminencia y poder en éste caso de la entidad bancaria; por ello, la suscripta DISPONE por tratarse de una cuestión en la que se encuentra en juego el Orden Público, y siendo que tal cláusula vulnera los derechos de la actora que las costas del proceso sean a cargo de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC. En definitiva, considero que corresponde homologar con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la cláusula cuarta, conforme los fundamentos expuestos precedentemente. Finalmente, en atención a lo solicitado y conforme la vigencia de las acordadas 10/2003 (Art.2), 50/2003 STJ y su modificatoria. Ac. 17/2014 y observando las prescripciones de los Art. 30 inc. b y Art. 31, inc. l de Ley 5.774; procedo a efectuar la determinación de los distintos conceptos a oblar, tomando como base imponible la suma de MB: \$781.598,59. Tasa de Justicia \$19.539,95 Sellado de actuación: \$ 37.400,00. Colegio de Abogados: \$8.096,70 Se hace saber que de conformidad con el Art. 20 de Ley 2716, modif. Por Art. 2º de Ley 3915, los tributos deberán ser abonados dentro de los 15 días siguientes a la notificación por Ministerio de Ley de la presente Resolución, para el caso de Incumplimiento devengará un interés diario del 0.1%. Por todo lo expuesto, RESUELVO: I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la cláusula cuarta, conforme los fundamentos expuestos

en los considerandos II.- Atento lo dispuesto en los considerando, las Costas estarán a cargo de la parte DEMANDADA en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC. III.- Tener presente el ACUERDO DE HONORARIOS profesionales de la Dra. BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, pactados por las partes, conforme lo descripto en los considerandos. IV.- Regular, en forma conjunta, los honorarios profesionales de los Dres. FACUNDO APCARIAN y GASTON APCARIAN - apoderados del Banco Patagonia SA - en la suma de 5 JUS - 1 etapa del proceso - (Arts. 6, 7, 9, 11, 40 de la Ley N°2.212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley N°869. V.- Tener presente la determinación de tributos dispuesta en los considerandos....”.- Dra. Natalia Costanzo. Jueza.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), surgen del hipervínculo. En lo esencial se ha cuestionado en el memorial de agravios aludido que “... DESARROLLO DEL AGRAVIO: SOLICITA NULIDAD DE HOMOLOGACIÓN POR DEFECTOS GRAVES. VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA EN JUICIO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y RAZONABILIDAD (art. 18 y 28 CN, 32 inc. 4, 145 incs. 5 y 6 CPRN). ARBITRARIEDAD POR ALTERACIÓN UNILATERAL DE LO PACTADO. Agravia a nuestro mandante la sentencia homologatoria dictada el 06/05/2026, en cuanto la Jueza de grado decidió, de manera unilateral y arbitraria, modificar los términos del acuerdo transaccional presentado de manera conjunta por las partes, específicamente en lo atinente a la asunción de las costas del proceso. Este accionar de la magistrada evidencia un defecto grave en su sentencia homologatoria, al alterar unilateralmente el acuerdo presentado y firmado por las partes de mutuo acuerdo, que requiere su revisión por V.E. a efectos de que se decrete la nulidad de la misma por los fundamentos que a continuación se desarrollan (conf. art. 231 “el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia”). En el acuerdo presentado por las partes, la Cláusula Cuarta estableció de forma expresa y clara que las costas de este proceso, en lo atinente al pago de tasa de justicia, sellado de actuación y

contribución al colegio de abogados serían a cargo de la actora. Las partes solicitaron expresamente que se tuviera presente el acuerdo celebrado y se procediera a su homologación en los términos allí redactados. Sin embargo, la magistrada resolvió homologar el acuerdo "con excepción de lo acordado en la cláusula cuarta" y dispuso que las costas estuvieran a cargo de la demandada amparándose en el art. 62 del CPCCRN, argumentando que al tratarse de una relación de consumo está en juego el orden público y la cláusula vulneraba los derechos del consumidor. El art. 32 inc. 4 del CPCCRN impone a los jueces el deber ineludible de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria bajo pena de nulidad, respetando el principio de congruencia. Asimismo, el artículo 145 inciso 6 de la misma norma procedimental exige que la decisión debe ser fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio. En este caso, la violación al principio de congruencia es palmaria: la Jueza a quo se apartó de lo que las partes acordaron de mutuo acuerdo para conciliar el litigio y modificó unilateralmente una cláusula del acuerdo, extralimitándose de los términos del mismo y dejando de lado así la voluntad concurrente de las partes. Además, la homologación dispone imponer las costas a la demandada fundamentándose en el principio general de la derrota del art. 62 del CPCCRN, aunque en el caso se presentó un acuerdo conciliatorio, sin reconocer hechos ni derechos, en el cual las partes realizaron concesiones recíprocas a los efectos de poder presentar un acuerdo transaccional. No puede aplicarse lisa y llanamente el principio general de la derrota para modificar la imposición de costas que las partes libremente pactaron en un acuerdo conciliatorio. No hay aquí sentencia definitiva que determine qué parte resulta perdedora. La a quo omite, por tanto, aplicar la normativa específica que rige los modos anormales de terminación del proceso. El art. 67 del CPCCRN dispone que, si el juicio termina por transacción, las costas se imponen en el orden causado, pero consagra una excepción insoslayable: "Exceptuase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en sentido contrario". Al existir un acuerdo conciliatorio (Cláusula Cuarta), la propia ley procesal convalida y da plenos efectos a la distribución acordada libremente por las partes. A mayor abundamiento, frente a una transacción, el art. 282 del CPCCRN delimita estrictamente la jurisdicción del magistrado, indicando que el Juez "se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción". La potestad judicial en esta instancia no incluye la facultad de reescribir unilateralmente las condiciones patrimoniales válidamente pactadas. Es necesario hacer especial énfasis en este punto. Esta parte no desconoce el carácter de orden

público que reviste al régimen consumeril; sin embargo, si la Jueza a quo consideraba que, a su juicio, no se encontraban reunidos los requisitos para la validez de la transacción, debió denegar la homologación, más no modificarla arbitrariamente y homologarla con una modificación. Encontrándonos en el marco de un litigio, la consumidora se encuentra ya con patrocinio letrado y se negocia de tal manera, es decir, no hay una desigualdad o desaprovechamiento al momento de negociar en sede judicial. Ahora bien, aunque el fondo de la cuestión es irrelevante a los efectos de fundar estos agravios, no es en vano brindar contexto fáctico sucintamente: la actora poseía una deuda frente a nuestro poderdante, la cual es incluso reconocida por ella en su escrito de demanda. Inicia la acción que da origen a este litigio alegando supuesta falta de información por no habersele brindado respuesta ante su requerimiento de obtener mayor financiamiento para cancelar la misma. Sin encontrarse reconocida responsabilidad alguna de parte del Banco, se le ofrece a la actora dejar sin efecto la deuda (la cual asciende a más de \$400.000,00) y costear un monto de honorarios de la letrada de la actora, pero pactando que la actora costee los tributos y sellados que gravan el juicio. Todo ello transcurrió en un marco de negociación en el que las partes realizaron concesiones recíprocas a efectos de dar por finalizado el litigio. Asimismo, la letrada de la actora no es apoderada, con lo cual la Sra. Quintero firmó de puño y letra el acuerdo, prestando su absoluta conformidad al mismo. Por tanto, resulta absolutamente arbitraria y violatoria del principio de congruencia la decisión que finalmente toma la jueza de grado, ya que altera lo pactado por las partes y adopta la medida más perjudicial hacia la demandada. En todo caso, si consideraba que el acuerdo presentado era violatorio del orden público debió haber denegado la homologación y, en tal caso, las partes trataríamos de renegociar o buscar una solución alternativa a los términos del acuerdo. Sin embargo, ninguna de las opciones que tenía a disposición la Jueza le permitía alterar el acuerdo libremente presentado por las partes, teniendo en cuenta también que le irroga unilateralmente más gastos a esta parte de los que los letrados suscribientes tenemos autorizados para ofrecer por instrucción de nuestro poderdante. En definitiva, la mutilación del acuerdo amparándose de forma dogmática en el "régimen tuitivo del derecho del consumidor" resulta manifiestamente arbitraria. En ningún momento la actora se encontró en estado de indefensión al suscribir la asunción de las costas; por el contrario, obró asistida en todo momento por su letrada patrocinante y todas las partes firmamos y prestamos expresa conformidad con los términos del convenio, con lo cual la modificación

unilateral amparándose en el “orden público” adquiere cierta relatividad, siendo que media acuerdo voluntario de partes. Por tales motivos, solicito se haga lugar al presente recurso de apelación y se decrete la nulidad de la homologación en cuestión...”.-

3.- ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Se han elevado los presentes autos, al efecto del tratamiento del recurso de apelación concedido en la instancia anterior, que anticipo al acuerdo, desde mi punto de vista se encuentra mal concedido, en los términos del art. 220, inc. 3° del CPCC.-

Se trata en el caso de un proceso sumarísimo iniciado en función de un reclamo en los términos de la ley de defensa del consumidor, en virtud de cual, la actora reclamó daños y perjuicios y daño punitivo por un monto inicial estimado en la suma de \$ 781.598,59.-

El proceso avanzó hasta la audiencia preliminar y seguidamente, se presentó en el trámite un acuerdo transaccional, en virtud del cual y en sencillas palabras, la actora prestó conformidad para finalizar el juicio, desistiendo por ende de todo reclamo indemnizatorio y sancionatorio en el caso, y como contrapartida, el banco demandado renunció a cobrarle a la actora las deudas por vencimientos supuestamente impagos de un préstamo solicitado y de consumos de una tarjeta de crédito VISA.-

En el marco del acuerdo, el banco asumió el pago de los honorarios de la letrada interviniente en el proceso por la actora, y convinieron que las costas del proceso, serían a cargo de la actora.-

De lo sucesivo del trámite, se aprecia que la magistrada interviniente homologó el acuerdo que sucintamente he descripto, con la excepción de la cláusula cuarta, que refería al pacto de costas, modificándolo en ese punto y atribuyéndoselas a la demandada.-

La parte demandada, se ha alzado contra ese modo de resolver, peticionando que en el marco de la apelación, se resuelva la nulidad de la homologación; manteniendo en todo momento silencio la parte actora.-

Es de hacer notar, que en el pasaje expreso de la sentencia, se dice “...TERCERA: El BANCO PATAGONIA asume el pago de los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, los cuales se

convienen en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$397.940,00), más IVA en caso de corresponder, con más el aporte de 5% de Caja Forense. La suma acordada será abonada en la cuenta judicial de autos en el plazo de DIEZ (10) días hábiles. La Dra. PAGLIACCI, presta conformidad a la forma de pago pactada en esta cláusula, a la vez que afirma que una vez hecho efectivo el mismo nada más le quedará por reclamar en virtud de sus actuaciones profesionales en los autos de referencia en contra del BANCO. CUARTA: Las partes acuerdan que las costas de este proceso (tasa de justicia, sellado de actuación y contribución al colegio de abogados) serán a cargo de LA ACTORA, quien afrontará el pago de los tributos y sellados correspondientes al proceso. En relación a su liquidación, toda vez que no se extrae monto base alguno del presente acuerdo, se solicita se liquiden los tributos correspondientes a juicios por monto indeterminado....En definitiva, considero que corresponde homologar con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la cláusula cuarta, conforme los fundamentos expuestos precedentemente. Finalmente, en atención a lo solicitado y conforme la vigencia de las acordadas 10/2003 (Art.2), 50/2003 STJ y su modificatoria. Ac. 17/2014 y observando las prescripciones de los Art. 30 inc. b y Art. 31, inc. l de Ley 5.774; procedo a efectuar la determinación de los distintos conceptos a obrarse, tomando como base imponible la suma de MB: \$781.598,59. Tasa de Justicia \$19.539,95 Sellado de actuación: \$ 37.400,00. Colegio de Abogados: \$8.096,70 Se hace saber que de conformidad con el Art. 20 de Ley 2716, modif. Por Art. 2º de Ley 3915, los tributos deberán ser abonados dentro de los 15 días siguientes a la notificación por Ministerio de Ley de la presente Resolución, para el caso de Incumplimiento devengará un interés diario del 0.1%. Por todo lo expuesto, RESUELVO: I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fechas 28/04/2026 y 29/04/2026 con excepción de la cláusula cuarta, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos II.- Atento lo dispuesto en los considerando, las Costas estarán a cargo de la parte DEMANDADA en virtud de lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC. III.- Tener presente el ACUERDO DE HONORARIOS profesionales de la Dra. BETIANA GRISELDA PAGLIACCI, pactados por las partes, conforme lo descripto en los considerandos. IV.- Regular, en forma conjunta, los honorarios profesionales de los Dres. FACUNDO APCARIAN y GASTON APCARIAN - apoderados del Banco

Patagonia SA - en la suma de 5 JUS - 1 etapa del proceso - (Arts. 6, 7, 9, 11, 40 de la Ley N°2.212)...”.-

Resulta entonces, que lo que se encuentra sujeto a la cuestión recursiva, son las costas de un proceso, que de acuerdo a la liquidación hecha por la magistrada en el marco de la resolución, responde a la suma de \$ 65.036,65.- (suma de los importes determinados sobre el monto base de demanda, igual a \$ 781.598,59.-; en concepto de Tasa de Justicia: \$ 19.539,95 Sellado de actuación: \$ 37.400,00.- y Colegio de Abogados: \$ 8.096,70.-

Entonces, si la cuestión que objetó la jueza fue la atribución de las costas definidas en el capítulo 4° del acuerdo, y si las mismas -en un proceso que no fue abierto a prueba- ascendían a \$ 65.036,65.-; muy lejos está el trámite de llegar al piso de apelación establecido por la Acordada 31/25.

Esto, sin perjuicio que si en una lectura más amplia, consideráramos que las costas a cargo de la actora llegaban contemplar los honorarios de los letrados de la demandada, los mismos ascendían a 5 Jus, que a valores presentes importa la suma de \$ 435.535,00.- (5 x \$ 87.107,00.- siendo el último el valor unitario actual del Jus).-

En consecuencia, la suma de las costas no puede superar la cantidad de \$ 500.571,65.-; ya que no estuvo controvertido -y fue pactado- que los honorarios de la abogada de la actora eran a cargo de la demandada y el importe mencionado, suma las demás costas posibles; incluyendo los honorarios de los letrados del banco

Entonces, si conforme los términos de la Acordada 31/2025, se estableció por parte de nuestro S.T.J., en lo que aquí interesa que “.... Artículo 1°.- Modificar el artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: “Artículo 13.- Montos: Fíjanse a partir del 01 de diciembre de 2025 como montos máximos, los siguientes: ... d) Para recurrir: En el caso del artículo 220 del Código Procesal Civil y Comercial es de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000)...”; los montos involucrados en el presente resultan insuficientes en los términos del art. 220, inc. 3° para considerar admisible el recurso de apelación presentado.-

Obsérvese que no se encuentra comprometida la cuestión en los términos del art. 139, inc. 14° de la Constitución provincial, en la medida en que la discrepancia se limitó a una cuestión de costas.-

Por las razones dadas entonces, me expido proponiendo al acuerdo se tenga por inadmisibile la apelación planteada y en consecuencia por mal concedido el recurso, conforme el art. 220, inc. 3° del CPCC y la Acordada 31/2025 del S.T.J., como propongo resolver, sin costas ante la falta de oposición, conforme el art. 62, segundo párrafo del CPCC. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar inadmisibile la apelación planteada y en consecuencia mal concedido el recurso de apelación planteado, conforme el art. 220, inc. 3° del CPCC y la Acordada 31/2025 del S.T.J., sin costas; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-